



Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023

Expediente: 110014003037-2004-00414-00

Revisado el plenario se hace necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la Oficina Central de Archivo para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto allegue a esta sede judicial copia íntegra del expediente No. 1100140030372004-00414.00, el cual es necesario a efectos de resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada.

Por Secretaría, líbrense y tramítense las comunicaciones correspondientes, adjuntado copia del Oficio No. 1256 de fecha 15 de junio de 2023 junto con su respectiva comprobación de entrega.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 097 de fecha 13/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f162cef380870e8eec0179b3b891b8a399a2d8f63d6f4fc93246c33533bf2a**

Documento generado en 12/10/2023 11:23:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023

Expediente No. 2017-00515-00

Téngase en cuenta que el incidente de nulidad sí fue descorrido por la parte demandante como se avizora en el **consecutivo PDF N° 51** del expediente digital.

Conforme con los artículos 129 y 134 del C.G.P., se dispone aperturar a pruebas el presente incidente de Nulidad. Decrétese y téngase como tales las solicitudes por las partes así:

Incidentante:

1. Las documentales allegadas con el escrito del incidente de nulidad:

Incidentada:

2. Las documentales allegadas con los escritos que describieron el incidente de nulidad.

De oficio:

3. Todos los documentos que integran el expediente.

Una vez vencido el término de ejecutoria, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 97 de fecha 13-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5a04b8f6f60487af7648a96d8ae6cb6a5155cafb22d2aead1417a825686f18**

Documento generado en 12/10/2023 11:23:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023

Expediente No. 2017-01465-00

- I. En virtud del poder allegado visible en el **consecutivo PDF N°94** se reconoce personería al abogado PAUL ALEXANDER SIERRA TÁMARA como apoderado judicial de la demandada MARTHA LILIANA GALVEZ SALGADO en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En relación con la solicitud de notificarse del auto admisorio de la demanda, téngase en cuenta que esta demandada se encontraba representada por curador ad-litem, quien en su nombre, se notificó de la demanda y ejerció el derecho de defensa y contradicción. Así las cosas, no se accede a su solicitud de notificación y MARTHA LILIANA GALVEZ SALGADO toma el proceso en el estado en el que se encuentra.

- II. Por auto de fecha 04 de julio de 2023 el despacho decretó las pruebas del presente proceso verbal y señaló fecha para realizar la audiencia del artículo 392 del C.G.P.
- III. Por auto del 15 de agosto de 2023 se incorporó al plenario, la copia del expediente proveniente del Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá D.C. (radicado 2020-00362) de conformidad con el artículo 174 del CGP.
- IV. El 22 de agosto de 2023 se realizó la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. y se practicaron las pruebas decretadas, incluso la inspección judicial al bien inmueble objeto de este proceso.
- V. Así las cosas, en este proceso, se han practicado todas las pruebas decretadas.
- VI. Entonces, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso el Juez deberá en cualquier estado del proceso, dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

“1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” (Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, revisado el plenario se advierte que no existen más pruebas por practicar, es decir se está ante el supuesto que consagra la norma antes señalada. Por lo anterior, se dispone:

- (a) Declarar cerrada la etapa probatoria en este proceso.



- (b) Anunciar que se dictará sentencia anticipada en forma escrita, por encontrarse acreditado el supuesto descrito en el numeral 2° del artículo 278 del CGP.
- (c) Correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito en el término común de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión.

Cumplido el termino anterior, por secretaria ingresen las diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 97 de fecha 13-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809029f4c9b506dfed24295812c1aefdf27d9cdd98be70c5c70bd93732fe854**

Documento generado en 12/10/2023 11:23:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023

Expediente: 110014003037-2018-01066-00

Revisado el plenario se hace necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** para que informe las resultas de los oficios No.1286 de fecha 2 de abril de 2019 y 415 del 13 de marzo del 2023.- respectivamente. Por Secretaría, líbrense y tramítense las comunicaciones correspondientes.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 097 de fecha 13/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14efa60d8a5f81a2ae5bcf1ab82b6ed96c58d6397fba61f5c9cdaacdde448d1**

Documento generado en 12/10/2023 11:23:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023

Expediente No. 2019-00491-00

- (i) Incorpórese al plenario, la copia del expediente proveniente del Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá D.C. (radicado 110014003041-2016-0132-000) de conformidad con el artículo 174 del CGP. De otra parte, córrase traslado a los aquí intervinientes del expediente antes referido el cual fue incorporado a este trámite como prueba decretada, por el término de tres (3) días para que hagan las manifestaciones a que haya lugar. Por Secretaría, remítase el enlace de consulta del expediente.

Una vez cumplido el anterior término, deben ingresar las diligencias al despacho para lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 97 de fecha 13-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **105c9144131778b3ace0aee0789cfd2929e825972f40665d6a707165633f814**

Documento generado en 12/10/2023 11:23:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023

Expediente No. 2019-01053-00

- I. En audiencia realizada el 12 de septiembre de 2023 se practicaron las pruebas que fueron decretadas en diligencia realizada 02 de noviembre de 2021.
- II. En relación con el dictamen pericial se hizo pronunciamiento en auto de 25 de julio de 2013.
- III. En relación con la declaración de Santiago Huertas y la ratificación de documentos se adoptó la decisión a que hubo lugar en relación con la práctica de esta prueba en diligencia de 12 de septiembre de 2023.
- IV. En relación con la declaración de Carlos Ortiz se aceptó el desistimiento de la práctica de la prueba en la diligencia de 12 de septiembre de 2023.
- V. Luego de revisado el expediente, el despacho no advierte la necesidad de decretar pruebas de oficio con el propósito de esclarecer los hechos objeto de la controversia.
- VI. Entonces, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso el juez deberá en cualquier estado del proceso, dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

“1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” (Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, revisado el plenario se advierte que no existen más pruebas por practicar, es decir se está ante el supuesto que consagra la norma antes señalada. Por ello, es procedente dar aplicación a la norma en cita y proceder a dictar sentencia anticipada en forma escrita. Sin embargo, con el ánimo de garantizar el debido proceso y para evitar eventuales nulidades –numeral 6º del art. 133 del Código General del Proceso-, se dará traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído.

Cumplido el término anterior, por secretaría ingresen las diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 97 de fecha 13-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb1ef793d45320b4567ee0121f4e63bacddb339954272851a8dad238b4ddc12**

Documento generado en 12/10/2023 11:24:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023

Expediente No. 2020-00705-00

AUTO RECHAZA DEMANDA
Cuaderno principal

Revisado el expediente se observa que el extremo demandante **no atendió en debida forma** lo solicitado por el despacho en auto inadmisorio del 19 de abril de 2023. En el auto admisorio se señaló: “2. *Adecúe íntegramente la demanda dirigiéndola contra los actuales titulares del derecho de dominio conforme con el certificado de libertad y tradición del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°50S-950513, teniendo en cuenta que 3 de esos 9 copropietarios ya fallecieron, estos son: RACHE ACOSTA MARÍA CECILIA, RACHE ACOSTA MARÍA LUISA Y RACHE ACOSTA MARÍA VITELINA, como quedó en evidencia en el incidente de nulidad tramitado (artículo 87 del CGP)*”.

Revisada la demanda con la que se pretendió subsanarse los defectos advertidos se advierte que esta adolece de los requisitos contenidos en el numeral 2 del artículo 82 (identificación de las partes) y del artículo 87 del C.G.P. (demanda contra herederos determinados e indeterminados).

Nótese que la parte demandante indicó que dirigía la demanda: “*contra los señores RACHE ACOSTA ISMELDA - RACHE ACOSTA JORGE EDUARDO - RACHE ACOSTA JOSE ALCIDES - RACHE ACOSTA JOSE ALFONSO - RACHE ACOSTA LUIS ARTURO -RACHE ACOSTA MARIA VICTORIA, y contra personas determinadas e indeterminadas de LUIS RACHE FONSECA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 225.536; y MARIA VITALINA RACHE DE REYES, identificada con cedula de ciudadanía 20.097.271; MARIA CECILIA RACHE ACOSTA, identificada con cedula de ciudadanía 20.094.820; MARIA LUISA RACHE ACOSTA, identificada con cedula de ciudadanía 20.097.271.*”.

Obsérvese que no tuvo en cuenta la circunstancia referente al fallecimiento de RACHE ACOSTA MARÍA CECILIA, RACHE ACOSTA MARÍA LUISA y RACHE ACOSTA MARÍA VITELINA. Este aspecto resulta relevante porque debía, en consecuencia, dirigir la demanda contra los herederos determinados (si conocía a alguno de ellos) e indeterminados de estas personas fallecidas. Sin embargo, no lo hizo y dirigió la demanda directamente contra ellos. Lo anterior es especialmente relevante si se tiene en cuenta que en la subsanación incluso se allegaron los certificados de defunción de estas personas.

Aunado a ello, en desconocimiento de lo señalado en el artículo 375 del CGP y el numeral 2 del artículo 82 del CGP, la demandante nuevamente indicó



que “*demanda a personas determinadas e indeterminadas de Luis Rache Fonseca*”. Como se explicó en el auto que resolvió el incidente de nulidad y conforme con el artículo citado, esta persona no tiene la calidad de propietario del inmueble. Esto es, se desconoció la exigencia del auto inadmisorio, en el cual se ordenó dirigir la demanda contra los actuales titulares del derecho de dominio.

En definitiva, en desconocimiento del numeral 2, del artículo 82, en concordancia con el artículo 87, ambos del CGP, el extremo demandante no adecuó íntegramente la demanda dirigiéndola contra los actuales titulares del derecho de dominio conforme con el certificado de libertad y tradición del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°50S-950513, atendiendo a la circunstancia consistente en que 3 de esos 9 copropietarios ya fallecieron, estos son: RACHE ACOSTA MARÍA CECILIA, RACHE ACOSTA MARÍA LUISA Y RACHE ACOSTA MARÍA VITELINA.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de entregar documentos teniendo en cuenta que se trata de una demanda virtual y no se hace necesario.

Notifíquese y cúmplase

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 97 de fecha 13-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21315f7d24f2104906cc6d97f0a1348c94786a7013fea16721fff506096c13e**

Documento generado en 12/10/2023 11:24:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023

Expediente No. 2020-00705
Cuaderno incidente de nulidad

Se procede a resolver “*el recurso de reposición y en subsidio apelación*” interpuesto por el apoderado de los señores María Victoria Rache Acosta, María Ismelda Rache de Herrera, Alba Constanza González Rache, Ricardo Parra Rache, Sandra Lucía Olaya Rache y José Alcides Rache Acosta, contra la providencia calendada 19 de abril de 2023 mediante la cual se decidió un incidente de nulidad.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señaló el recurrente (consecutivo N°23 cuaderno nulidad):

“me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del pasado 19 de los corrientes a fin de que se revoque parcialmente dicha providencia y en consecuencia se condene en costas a la parte actora incidentada conforme lo normado en el No 1° inciso 2° del art 365 y art 366 del C.G.P.”.

Traslado del recurso (consecutivo N°25 y 27 cuaderno nulidad)

El apoderado de la parte demandante se pronunció frente al recurso manifestando:

“Solicitamos a la Honorable Juez, se rechace o niegue el recurso de reposición, teniendo en cuenta que mi poderdante no ha obrado de mala fe, ni de manera temeraria, ni de manera desleal. Solicito a la honorable Juez, que se exonere a mi poderdante ni imponer condena en costa, por lo antes manifestado”.

CONSIDERACIONES

Se complementará la providencia de 19 de abril de 2023, por las siguientes razones, para condenar en costas a la parte incidentada en este trámite de nulidad.

(a) El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según el artículo 318 del CGP.

Así mismo, el artículo 287 del CGP señala que es procedente la adición de autos dentro del término de su ejecutoria a solicitud de parte, presentada en el mismo término. La adición del auto tendrá por objeto que el juzgador se pronuncie sobre cualquier punto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso. En otras palabras, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado tópico de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una providencia complementaria, en la que se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y de decisión. Esta solicitud de adición o complementación no requiere de la interposición de un recurso pues es una facultad que autónomamente confiere el artículo 287 del CGP.

El inciso segundo del numeral primero del artículo 365 del C.G.P. dispone:



“[c]ondena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, *la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe*

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación” (resaltado propio).

(b) En una interpretación del escrito presentado por el apoderado de María Victoria Rache Acosta, María Ismelda Rache de Herrera, Alba Constanza González Rache, Ricardo Parra Rache, Sandra Lucía Olaya Rache y José Alcides Rache Acosta, este despacho advierte que no formula un reparo contra la decisión adoptada en el auto de 19 de abril de 2023, consistente en declarar la nulidad de todo lo actuado. Esto es, no presenta una impugnación contra la decisión referida. En efecto, si se analiza la solicitud se advierte que la verdadera intención del incidentante se dirige a que se decida sobre un punto consecencial a la declaratoria de nulidad de lo actuado, esto es, la condena en costas a la parte vencida en el incidente tramitado, respecto del cual no se hizo pronunciamiento en el auto referido.

(c) Descendiendo al caso concreto, de conformidad con el artículo 287 del CGP y 365 del CGP, se adicionará el auto de 19 de abril de 2023 por las siguientes razones:

(i) La solicitud —la cual se entiende como una solicitud de adición o complementación— fue oportuna, en la medida en que se presentó durante el término de ejecutoria de la decisión.

(ii) El juzgado por auto de 19 de abril de 2023 resolvió el incidente de nulidad bajo la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., planteado por el abogado de María Victoria Rache Acosta, María Ismelda Rache de Herrera, Alba Constanza González Rache, Ricardo Parra Rache, Sandra Lucía Olaya Rache y José Alcides Rache Acosta. En esta providencia, previa motivación, se decidió:

“PRIMERO: [D]ECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda (inclusive) calendado 17 de febrero de 2021 (auto admisorio)”.

(iii) En el auto no se hizo pronunciamiento frente a las costas, pese a que el incidente fue resuelto en contra de la parte incidentada, esto es, no se hizo en el auto que daría lugar a aquella, conforme con el numeral 1 del artículo 365 del CGP.



(iv) Las costas aparecen causadas. La parte incidentante, asistida por apoderado, presentó la solicitud de nulidad tramitada como incidente, con el propósito de que se integrara en debida forma el contradictorio en el proceso de pertenencia interpuesto. Además, la parte incidentada (demandante) se opuso a la prosperidad de la solicitud de nulidad pero no allegó pruebas que sostuvieran su tesis de defensa, lo que conllevó a adelantar el trámite incidental decidido, lo que incluyó el decreto de pruebas (documentales), para su posterior decisión. Así las cosas, las costas aparecen causadas en favor de la parte vencedora en el incidente de nulidad.

De lo anterior, se concluye que razón le asiste al recurrente, toda vez que por mandato legal está previsto que se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente. Para el caso bajo estudio, la decisión del incidente de nulidad por indebida notificación le resultó adversa al extremo demandante. En consecuencia, debe darse aplicación a la norma antes enunciada por concurrir los presupuestos para tal efecto (decisión adversa y costas causadas).

(vi) Finalmente, se precisa que el valor de la condena en costas que se impondrá al demandante será de 1/2 SMMLV que corresponde con el valor mínimo del rango estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 5°, numeral 8 “*incidentes y asuntos asimilables, tales como los reseñados en el numeral 1 del artículo 365 de la ley 1564 de 2012*” del acuerdo N° PSAA16-10554 agosto 5 de 2016.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá D.C.

Resuelve:

PRIMERO: ADICIONAR el auto objeto de 19 de abril de 2023, así:

“**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandante, MARINU FONTECHE ESPITIA, por 1/2 SMMLV por lo expuesto en la parte motiva de este proveído”.

NOTIFÍQUESE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

(2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 97 de fecha 13-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541e7b26ab0ba9a3e85e0a4d0d64fb009360639d58c871ab294de07c00cce8ad**

Documento generado en 12/10/2023 11:24:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C. 12 de octubre de 2023

Expediente No. 2021-00273-00

Luego de revisado el expediente, se advierte que la parte actora no le ha dado impulso al presente trámite, en tanto no ha cumplido con la carga procesal que le es atribuible; razón por la cual y de conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso, Art. 317, numeral 1º, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR, a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 97 de fecha 13-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fac06c2b2d11f754ccac6f494efda7478df600f7428590f5825ee0b0689e5f4**

Documento generado en 12/10/2023 11:24:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C. 12 de octubre de 2023

Expediente No. 2021-00371-00

Luego de revisado el expediente, se advierte que la parte actora no le ha dado impulso al presente trámite, en tanto no ha cumplido con la carga procesal que le es atribuible; razón por la cual y de conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso, Art. 317, numeral 1º, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR, a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 97 de fecha 13-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9946ec3a2ed04c345d2ab9cb67997c5ffeec98cad1fafd3036d9292a939a7e1d**

Documento generado en 12/10/2023 11:24:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C. 12 de octubre de 2023

Expediente No. 2021-00903-00

En atención a la respuesta allegada por la POLICÍA NACIONAL SIJÍN visible en el **consecutivo N°24**, se dispone que por Secretaría ésta respuesta sea remitida al abogado Jefferson David Melo Rojas (apoderado de la parte solicitante MOVIAVAL S.A.S.) por el medio más expedito posible.

Notifíquese y Cúmplase.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 97 de fecha 13-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43c5f3b48a939df306056d2eae6956d2a454997fd3bd36b72e9947af895eb0d**

Documento generado en 12/10/2023 11:24:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C. 12 de octubre de 2023

Expediente No. 2021-00995-00

Luego de revisado el expediente, se advierte que la parte actora no le ha dado impulso al presente trámite, en tanto no ha cumplido con la carga procesal que le es atribuible; razón por la cual y de conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso, Art. 317, numeral 1º, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR, a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 97 de fecha 13-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797e7dc6477fb9f93db26894d3c73fe625fdd4f0a36a51163115dd55e7cb6b08**

Documento generado en 12/10/2023 11:24:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C. 12 de octubre de 2023

Expediente No. 2021-01035-00

Luego de revisado el expediente, se advierte que la parte actora no le ha dado impulso al presente trámite, en tanto no ha cumplido con la carga procesal que le es atribuible; razón por la cual y de conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso, Art. 317, numeral 1º, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR, a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 97 de fecha 13-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f62fc9f46520d69226b7f141ceffd4ea7c0c3b24b5d2a3ca4a02f6fb5ec02e3**

Documento generado en 12/10/2023 11:24:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023

Expediente No. 2022-00125-00

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

En vista del informe secretarial que antecede, y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

1.- **DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

3.- No se hace necesario el desglose de los documentos por tratarse de una demanda virtual

4.- No condenar en costas ni perjuicios.

5.- Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 97 de fecha 13-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7569c59bace774880c7417bd9bb421aeb6b7bf8c9ba241f862421de9493897**

Documento generado en 12/10/2023 11:24:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023

Expediente No. 2022-00171-00

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

En vista del informe secretarial que antecede, y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho

RESUELVE:

1.- **DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

3.- No se hace necesario el desglose de los documentos por tratarse de una demanda virtual.

4.- No condenar en costas ni perjuicios.

5.- Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 97 de fecha 13-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec90d94a4702ed2b776fbcccb8381d87d503c6ff0084b45d2d6fc1dec81e7ba**

Documento generado en 12/10/2023 11:24:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C. 12 de octubre de 2023

Expediente No. 2022-00201-00

Luego de revisado el expediente, se advierte que la parte actora no le ha dado impulso al presente trámite, en tanto no ha cumplido con la carga procesal que le es atribuible; razón por la cual y de conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso, Art. 317, numeral 1º, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR, a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 97 de fecha 13-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9be7fa803670044bb3816b9a99ea2dc5904bb96c6040dccabe667e30122eec**

Documento generado en 12/10/2023 11:24:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023

Expediente No. 2022-00273-00

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

En vista del informe secretarial que antecede, y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

1.- **DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

3.- No se hace necesario el desglose de los documentos por tratarse de una demanda virtual

4.- No condenar en costas ni perjuicios.

5.- Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 97 de fecha 13-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02af58e740e726cbc5f915b1198d3e05a28f9137da4be0c29f22b73a4d980325**

Documento generado en 12/10/2023 11:24:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023

Expediente No. 2022-00281-00

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

En vista del informe secretarial que antecede, y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

1.- **DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

3.- No se hace necesario el desglose de los documentos por tratarse de una demanda virtual

4.- No condenar en costas ni perjuicios.

5.- Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 97 de fecha 13-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b8ed3aa57c3b203064d3c83a4474cb01f23f0edadc449f77dbae4adf7a6f49**

Documento generado en 12/10/2023 11:24:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C. 12 de octubre de 2023

Expediente No. 2022-00295-00

Luego de revisado el expediente, se advierte que la parte actora no le ha dado impulso al presente trámite, en tanto no ha cumplido con la carga procesal que le es atribuible; razón por la cual y de conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso, Art. 317, numeral 1º, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR, a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 97 de fecha 13-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bab75c40cd9bba156561d0d5d1e3fa54fc9184f269a9624ca60dc69a53ed52d**

Documento generado en 12/10/2023 11:24:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023

Expediente No. 2022-00417-00

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

En vista del informe secretarial que antecede, y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

1.- **DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

3.- No se hace necesario el desglose de los documentos por tratarse de una demanda virtual

4.- No condenar en costas ni perjuicios.

5.- Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 97 de fecha 13-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738edcd43f7c1efec616355a6406555a12a78d1352f4f74ead3c714d34303196**

Documento generado en 12/10/2023 11:24:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C. 12 de octubre de 2023

Expediente No. 2022-00513-00

Luego de revisado el expediente, se advierte que la parte actora no le ha dado impulso al presente trámite, en tanto no ha cumplido con la carga procesal que le es atribuible; razón por la cual y de conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso, Art. 317, numeral 1º, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR, a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 97 de fecha 13-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2fb0471ef3e066d477623bab4fcd3c132ec67df61cdf5f1e12de30041e6f5bd**

Documento generado en 12/10/2023 11:24:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023

Expediente No. 2022-00599-00

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

En vista del informe secretarial que antecede, y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

1.- **DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

3.- No se hace necesario el desglose de los documentos por tratarse de una demanda virtual

4.- No condenar en costas ni perjuicios.

5.- Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 97 de fecha 13-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e3859664407f743a2bd0b7d769e6f88ba211663e10309a12f852cab2dff9b2**

Documento generado en 12/10/2023 11:24:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C. 12 de octubre de 2023

Expediente No. 2022-00711-00

Luego de revisado el expediente, se advierte que la parte actora no le ha dado impulso al presente trámite, en tanto no ha cumplido con la carga procesal que le es atribuible; razón por la cual y de conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso, Art. 317, numeral 1º, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR, a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 97 de fecha 13-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0133f5934d58da613f4bc23fa5083cda5ae734ca39c2121d8733c301186f4864**

Documento generado en 12/10/2023 11:24:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023

Expediente No.1100140030372022-01274-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de favor de **ESTEBAN GARCÍA GARZÓN** en contra de **JORGE ANDRÉS BOTERO BOTERO y SÉPTIMA FILMS S.A.S.** (NIT 900086210 4) por las siguientes cantidades de dinero:

- A.** Por la suma de Por la suma de **\$36.997.236** que corresponde al cinco por ciento (5%) de la venta neta o valor neto por licenciamiento y explotación de “*Las Iguanas*” La Serie, conforme se especifica en el numeral séptimo (7mo) del acta de acta audiencia de conciliación caso 134283de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), expedida por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., en la cual actuaron como convocantes los señores Carmenza Isabel Gaona Herazo, Frank Benítez Peña, John Alexander Mora Arcila, Jorge Andrés Botero Botero y Pilar Díaz Quesada y como convocado Esteban García Garzón.
- B.** Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el valor de **\$36.997.236** M/cte, desde el 1 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C.** En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.



Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmp137bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Se reconoce personería al abogado **JOHN RENÉ BARRETO ARÉVALO** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°097 de fecha 13/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f49a798e5b098b45cc785e52e9aed6cfd717a5599ba1b2dfc89d1dd0948db7**

Documento generado en 12/10/2023 11:24:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00344-00

En atención al escrito que antecede, se concede al abogado **FRANKY JOVANER HERNÁNDEZ ROJAS** el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente asunto, para que allegue poder conferido por la sociedad demandante donde ostente la facultad de **recibir**. Lo anterior, con el fin de dar trámite a lo solitud de terminación que antecede.

Por secretaría, remítase copia de esta providencia al correo electrónico del referido abogado.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°97 de fecha 13/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65fb11b131eb82f0da9dbc1d6057febbe1dfb676de4f4d864838753773171e38**

Documento generado en 12/10/2023 11:24:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00380-00

Por estar ajustada a los parametros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas obrante en el expediente digital por la suma de **\$3.560.717,92**.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 097 de fecha 13/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46699daaeaa96f33a50eadf1acffa8bb017afbd7adace41c471bc3ce8eeb83**

Documento generado en 12/10/2023 11:33:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023

Expediente No. 110014003037-2023-00652-00

En atención a la manifestación realizada en el expediente digital obrante a consecutivo N° 13 y reunidos los requisitos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería jurídica a la abogada YULIETH CAMILA CORREDOR VÁSQUEZ SANDOVAL como apoderada judicial sustituta de la parte demandante en los términos y fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°097 de fecha 13-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246d1b7bff7f260d19a9c2c90774de13861ecc992ad25fabb5ff2edaa54a1f19**

Documento generado en 12/10/2023 11:24:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00668-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda se hace necesario requerir a la apoderada judicial de la parte actora para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto, informe a esta sede judicial cómo obtuvo la dirección de correo electrónico: jhonx32@gmail.com correspondiente al demandado Jhon Alexander Torres Méndez. Además, deberá allegar las evidencias correspondientes a las comunicaciones remitidas a las personas a notificar en el referido correo electrónico, conforme con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 097 de fecha 13/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74aba7f287a7f74ba3fe6f20109a49dba2f968e4376cde0ec919cdd3eeebb6c**

Documento generado en 12/10/2023 11:24:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00735-00

Téngase en cuenta lo manifestado por la parte demandante en el escrito que antecede, en el cual pidió la terminación del trámite. En este trámite no se profirió orden de aprehensión y entrega. Por lo anterior, el despacho resuelve.

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la solicitud por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: Archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 97 de fecha 13/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b0fadafbadd9400fc473d00a73fa38f6b7bd9f891169ecec3179aecbcc1689**

Documento generado en 12/10/2023 11:24:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023

Expediente No. 2023-00741-00

Auto inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente solicitud para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Allegue los anexos correspondientes de la solicitud de aprehensión y entrega, toda vez que verificando la demanda y el poder, la garantía mobiliaria recae sobre el vehículo identificado con placa **JEX342**, pero los anexos allegados, tales como el formulario de registro de garantías mobiliarias corresponden al vehículo de placa **HAZ801**.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 97 de fecha 13-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41646b0c8468c6de19ca6d1accbdfbb65905a455bbfe0e0314278fb4fa2bb15a**

Documento generado en 12/10/2023 11:24:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 12 de Octubre de 2023

Expediente No. 2023-00761-00

Procede el Despacho al estudio de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor de placa **JKZ946** elevada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **CAMILO ERNESTO GÓMEZ OBANDO**.

Al efecto, revisada la misma se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto No se inició el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, tal como lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31¹ del Decreto 1835 de 2015. En efecto:

- (i) Para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, que, en el presente caso, tuvo lugar el **25/05/2023**.
- (ii) Revisada el acta de reparto con la cual se asignó el presente trámite a esta Sede Judicial, se evidencia que la parte interesada radicó acción de pago directo solo hasta el día **28/07/2023**.

Por lo anterior, es evidente que la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo no cumple con los requisitos establecidos para ello, pues han transcurrido más de 30 días desde la inscripción del formulario de ejecución hasta la fecha de la presentación de la demanda. Así las cosas, teniendo en cuenta que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **JKZ946** elevada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **CAMILO ERNESTO GOMEZ OBANDO**.

SEGUNDO: Como quiera que la solicitud fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

¹ No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.



TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso

Notifíquese y cúmplase

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 97 de fecha 13-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5227db6898460a80e162c5af08e5a66ecb2cd88983a2dd49e460608781aeb22**

Documento generado en 12/10/2023 11:24:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de Octubre de 2023

Expediente No. 2023-00765-00

Procede el Despacho al estudio de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor de placa **SSK21F** elevada por **RESFIN S.A.S.**, contra **ANDERSON RAFAEL LOBO FUENTES**.

Al efecto, revisada la misma se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto No se inició el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, tal como lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31¹del decreto 1835 de 2015, al respecto veamos:

- (i) Para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, que, en el presente caso, ello tuvo lugar el **23/03/2022**.
- (ii) Revisada el acta de reparto con la cual se asignó el presente tramite a esta Sede Judicial, se evidencia que la parte interesada radicó acción de pago directo solo hasta el día **01/08/2023**.

Por lo anterior, es evidente que la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo no cumple con los requisitos establecidos para ello, pues han transcurrido más de 30 días desde la inscripción del formulario de ejecución hasta la fecha de la presentación de la demanda. Así las cosas, teniendo en cuenta que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **SSK21F** elevada por **RESFIN S.A.S.** contra **ANDERSON RAFAEL LOBO FUENTES**.

SEGUNDO: Como quiera que la solicitud fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

¹ No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.



TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso

Notifíquese y cúmplase

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 97 de fecha 13-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0306a5cb2843dc7de1611e9b171a2b35868c197a9cd13b54fabbbf448e5b7076**

Documento generado en 12/10/2023 11:24:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00780-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere a la abogado FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto allegue poder conferido por la representante legal del BANCO FINANADINA S.A, en los términos señalados en en el inciso 3° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022¹.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 097 de fecha 13/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192a34bd0c06cec6c05d910e8ce5843560d94196f04e9667590e1d64a56114f9**

Documento generado en 12/10/2023 11:24:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00780-00

Una vez revisado el plenario, este Despacho procede a **RELEVAR** del cargo al auxiliar de justicia designado en auto de fecha 8 de junio de 2023, para lo cual, se **DESIGNA** como liquidador a **BELTRÁN BUENDÍA JOSÉ MANUEL** quien hace parte de la lista de liquidadores CLASE C de la Superintendencia de Sociedades.

Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 ibídem, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 097 de fecha 13/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1151aa93c4ce8cbf24e4e71777dcade3f2ba8748bce05ce66a53fde2b481d6da**

Documento generado en 12/10/2023 11:24:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00781-00

Téngase en cuenta lo manifestado por la parte demandante en el escrito que antecede, en el cual pidió el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega.

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO DE LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: Archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 97 de fecha 13/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **affd5716f5c458047668b6047be938f081cc0287577b1916875ec1aa8a6f8005**

Documento generado en 12/10/2023 11:24:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00788-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 489 del C.G.P., sírvase acreditar la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial entre JORGE ENRIQUE ROJAS SIERRA y AMANDA LUCÍA ACERO BOGOTA (Q.E.P.D.)

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 097 de fecha 13/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55e04241e001340433ec571eab0d2d5321be163de3ab8449ad0c2c295712656**

Documento generado en 12/10/2023 11:24:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023

Expediente: 1100140030037-2023-00814-00

La presente demanda se inadmitió por las razones expuestas en auto del veintiocho (28) de septiembre del 2023, concediéndose al actor el término de cinco (5) días para subsanarla.

Sin embargo, la parte actora en el término legal concedido no presentó escrito de subsanación. El Despacho rechazará la demanda conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°097 de fecha 13/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7be8fd4b7784dadcc1a5f00d296bbb42fb6ac84400828a29ee0da567740fee7**

Documento generado en 12/10/2023 11:24:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023

Expediente No. 110014003037-2019-00802-00

SENTENCIA RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO

ANTECEDENTES

Catalina Rodriguez Arango actuando en calidad de apoderada judicial de JUAN GAVIRIA Y RESTREPO CIA S.A., instauró demanda verbal de restitución inmueble arrendado para que se decrete la terminación del contrato suscrito de arrendamiento de Local Comercial código 138005.4152, celebrado entre JUAN GAVIRIA RESTREPO Y CIA LTDA., en calidad de ARRENDADOR, y la sociedad ALUMINIOS SUPERIOR LIMITADA HOY ALUMINIOS SUPERIOR S.A.S., identificada con Nit: 832.006.393-5, la sociedad DISTRIBUIDORA DE LÁMINAS LIMITADA - EN LIQUIDACION identificada con Nit. 832.002.225-81 y el señor DAGOBERTO CASTRO, en calidad de ARRENDATARIOS por haber incumplido en los pagos de los cánones mensuales de arrendamiento acordados de los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2019 y cuyo objeto es el arrendamiento del inmueble ubicado en la Carrera 25 No. 13-52 local de la ciudad de Bogotá D.C.

Acto seguido, que se condenara a los demandados a restituir materialmente a favor del Arrendador JUAN GAVIRIA RESTREPO Y CIA LTDA., el inmueble objeto del contrato de arrendamiento, celebrado entre las partes, y consistente en el bien inmueble mencionado en el numeral anterior, el cual se encuentra en poder de los demandados en calidad de arrendatarios.

Lo anterior tiene como fundamento los siguientes hechos:

1. La sociedad JUAN GAVIRIA RESTREPO Y CIA LTDA. en calidad de ARRENDADORA celebró el 26 de agosto de 2002, un contrato de arrendamiento de Local Comercial código 138005.4152 con la sociedad ALUMINIOS SUPERIOR LIMITADA HOY ALUMINIOS SUPERIOR S.A.S identificada con Nit: 832006393-5, la sociedad DISTRIBUIDORA DE LÁMINAS LIMITADA EN LIQUIDACION identificada con Nit. 832002225-81 y el señor DAGOBERTO CASTRO, mayor de edad, identificado con número de cédula 19.412.740, en calidad de ARRENDATARIOS sobre el inmueble ubicado en la Carrera 25 No. 13-52 Local de Bogotá.
2. El contrato de arrendamiento se celebró por el término de doce (12) meses, contados a partir del día primero (1) de septiembre de 2002 y los ARRENDATARIOS se obligaron a pagar como canon mensual la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) moneda legal, pago que debían efectuar dentro de los cinco (5) primeros días de la respectiva mensualidad.
3. Las partes acordaron que vencido el término original de este contrato y así sucesivamente cada doce (12) meses, en forma automática y sin necesidad de requerimiento el canon correspondiente al año inmediatamente anterior será reajustado en el IPC + 2 puntos.

4. Los arrendatarios han incumplido la obligación de pagar los cánones de arrendamiento en su totalidad desde el mes de junio de 2019.
5. Que conforme lo dispuesto en el contrato en su cláusula décima primera, se establece las causales de terminación del contrato, entre ellas el no pago del precio dentro del término contractual previsto, facultando al demandante solicitar la terminación del contrato y la restitución del bien inmueble.
6. En el contrato los demandados renunciaron en la cláusula décima octava a las formalidades del requerimiento para constituirla en mora en caso de retardo o incumplimiento de una o varias de las obligaciones pactadas.

En consecuencia, la parte demandante solicita la terminación del contrato de arrendamiento por las causales de mora en el pago del canon mensual de arrendamiento y cambio de destinación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 13 de noviembre de 2019 se admitió la demanda RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de MENOR CUANTÍA, adelantada por JUAN GAVIRIA RESTREPO Y CIA S.A., a través de apoderado judicial, contra DAGOBERTO CASTRO, ALUMINIOS SUPERIOR LIMITADA hoy ALUMINIOS SUPERIOR S.A.S. Y DISTRIBUIDORA DE LAMINAS LIMITADA - EN LIQUIDACIÓN, por la causal de mora en el pago/de los cánones de arrendamiento, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **ALUMINIOS SUPERIOR LIMITADA hoy ALUMINIOS SUPERIOR S.A.S. Y DISTRIBUIDORA DE LAMINAS LIMITADA - EN LIQUIDACIÓN** en los términos de Ley 2213 de 2022¹. La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: **(i)** se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico enviado el 12 de mayo de 2023 con acuse de recibo en la misma fecha; **(ii)** en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; **(iii)** la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal (dirección electrónica dispuestas por dichas sociedades para efectos de notificación electrónica). No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Respeto de la notificación de la sociedad DAGOBERTO CASTRO ha de tenerse por notificado en aplicación a lo dispuesto en artículo 300 del C.G.P². Lo anterior tiene como

¹ Consecutivo No.32 del expediente digital.

² Artículo 300, Notificación al representante de varias partes

“Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias “semejantes



fundamento que: **(i)** una vez consultado el certificado de existencia y representación de la sociedad DISTRIBUIDORA DE LAMINAS LTDA - EN LIQUIDACION se evidencia que DAGOBERTO CASTRO es el representante legal de esa sociedad; **(ii)** que la demandada DAGOBERTO CASTRO se encuentra debidamente notificada y conoce de la existencia de la obligación que aquí se ejecuta. tal como consta en el plenario.

Ahora, en el presente asunto no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo que formular a los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley, se encuentran presentes. En efecto, las demandadas reúnen las exigencias procesales, los extremos de la acción goza de capacidad para ser parte y comparecer, y la competencia, atendiendo los factores que la delimitan, radica en este Juzgado.

En el punto de la legitimidad en la causa no tiene reparo alguno el Despacho, por cuanto la demandante concurrió en calidad de arrendador y la sociedad demandada fue citada como arrendataria, calidades que se encuentran debidamente probadas.

En el artículo 384 del Código General del Proceso³, en su numeral 3º, se establece que, si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Advierte el Despacho que el anterior presupuesto se encuentra plenamente cumplido en este caso, teniendo en cuenta que la parte demandada fue debidamente notificada, sin que exista oposición alguna a las pretensiones de la parte accionante.

La causal de terminación del contrato que se invocó fue el incumplimiento del contrato por el no pago de los cánones de arrendamiento, lo cual se encuentra demostrado, teniendo en cuenta, que las demandadas no acreditaron el pago al arrendador o la consignación en la cuenta de depósitos judiciales, de los cánones adeudados.

Por lo anterior, se estima procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre JUAN GAVIRIA RESTREPO Y CIA LTDA., en calidad de ARRENDADOR y la sociedad ALUMINIOS SUPERIOR LIMITADA HOY ALUMINIOS SUPERIOR S.A.S., identificada con Nit: 832.006.393-5, la sociedad DISTRIBUIDORA DE LÁMINAS LIMITADA - EN LIQUIDACION identificada con Nit. 832.002.225-81 y el señor DAGOBERTO CASTRO, en calidad de ARRENDATARIOS por haber incumplido en los pagos de los cánones mensuales de arrendamiento acordados de los meses de

³ Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado

“3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”



junio, julio, agosto y septiembre de 2019 y cuyo objeto es el arrendamiento del inmueble ubicado en la Carrera 25 No. 13-52 local de la ciudad de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada restituir a la sociedad demandante, esto es, JUAN GAVIRIA RESTREPO Y CIA LTDA, el citado inmueble, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. En consecuencia, en caso de incumplirse esta orden, por secretaría líbrese el Despacho Comisorio a la Alcaldía Municipal para que efectúe la entrega del bien ya descrito.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS del proceso a la parte demandada; para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de **1\$MMLMV**. Por Secretaría elabórese la liquidación de costas conforme lo indica el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N°097 de fecha 13/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATELLANA VARGAS Secretario.</p>
--

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1786ab5b8452028d604fbc2078ab6356893dad7557fb659b09545dec594f86ba**

Documento generado en 12/10/2023 02:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00380-00

Obra en el plenario memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora **LAILY MARITZA TORRES GARZÓN** y la parte demandada representada por el abogado **ORLANDO CARO BELTRAN**, quienes solicitan de común acuerdo la suspensión del proceso de la referencia por el término de cuatro meses (4meses) contados a partir de la presentación del escrito de la referencia. Lo anterior, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio que permita poner fin a este litigio mediante la figura de la transacción.

Así las cosas, dando aplicación a lo dispuesto con el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso¹, esta sede judicial resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente trámite por el término de 4 meses contados a partir de la radicación de la solicitud de suspensión, esto es hasta el 12 de febrero del 2024.

En consecuencia, no se realizará la audiencia del artículo 372 del CGP que estaba prevista para el 13 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Cumplido el término de la suspensión, las partes deberán informar por escrito al Juzgado sobre el resultado de la suspensión, so pena de continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 097 de fecha 13/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Secretario.

¹ “Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682f7cfce54ba288d590eb755c1863b5f12b436e6b1830cebbfdbcdc81488a34**

Documento generado en 12/10/2023 02:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023

Expediente No. 2019-00465-00

En atención al Oficio N° 1700 del 28 de agosto de 2023 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante el cual comunican sobre la designación de la suscrita como Clavero en la COMISIÓN 8.9 ESCRUTADORA de la localidad de KENNEDY CENTRAL, para las elecciones de Autoridades Territoriales – 29 de octubre de 2023 y en caso de segunda vuelta – 19 de noviembre de 2023 en consideración a que el anterior cargo es indelegable y de forzosa aceptación, este Despacho dispone **señalar como NUEVA FECHA para llevar a cabo la PRÁCTICA DE LOS TESTIMONIOS** decretados en audiencia celebrada el 05/09/2023, **la hora de las 09:15 am del día MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) del mes NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Reitérese que, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso, la parte que solicita la práctica de un testimonio tiene la carga de asegurar la comparecencia del testigo.

Notifíquese y cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 97 de fecha 13-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418c35cb84b0b72bf4b771af41d0060a9cb4adc12670d67ac3e4cce2285986e0**

Documento generado en 12/10/2023 03:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023

Expediente No. 2023-00846-00

- (i) El señor VICTOR HUGO LONDOÑO (**consecutivos N° 10 al 13**) informó que en la **ASOCIACION COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ, CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE** se está conociendo del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante / insolvencia presentado por **VICTOR HUGO LONDOÑO**.
- (ii) Previo a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión, se dispone **OFICIAR a LA A SOCIACION COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ, CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE**, para que allegue certificación del conciliador sobre “*la aceptación al procedimiento de negociación de deudas*” y el estado actual del ese procedimiento (artículo 545, numeral 1, GCP). Por Secretaría ofíciase en tal sentido.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 97 de fecha 13-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b108e6585e872a6c5d818d566d53886b2ccb85ee59ddd049b9996b8d9d56287c**

Documento generado en 12/10/2023 03:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023

Expediente No. 2023-00886-00

AUTO RECHAZA PAGO DIRECTO

Procede el Despacho al estudio de la solicitud de aprehensión y entrega de la motocicleta de placa **DUV04G** elevada por **MOVIAVAL SAS.** contra **MARÍA CAMILA CANDIA SARMIENTO.**

Al efecto, revisada la misma se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto No se inició el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, tal como lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31¹ del Decreto 1835 de 2015, al respecto veamos:

- (i) Para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, que, en el presente caso, ello tuvo lugar el **22/04/2023.**
- (ii) Revisada el acta de reparto con la cual se asignó el presente trámite a esta Sede Judicial, se evidencia que la parte interesada radicó acción de pago directo solo hasta el día **01/09/2023**

Por lo anterior, es evidente que la solicitud de aprehensión y entrega de los vehículos no cumple con los requisitos establecidos para ello, pues han transcurrido más de 30 días desde la inscripción del formulario de ejecución hasta la fecha de la presentación de la demanda. Así las cosas, teniendo en cuenta que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega de la motocicleta de placas **DUV04G** elevada por **MOVIAVAL SAS.** contra **MARIA CAMILA CANDIA SARMIENTO**

¹ No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.



SEGUNDO: Como quiera que la solicitud fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso

Notifíquese y cúmplase

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 97 de fecha 13-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045bae3e6102bd45c05b1ea5044f84b63d513e3fa426da49ec10494888462150**

Documento generado en 12/10/2023 03:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023

Expediente No. 2023-00898-00

AUTO RECHAZA PAGO DIRECTO

Procede el Despacho al estudio de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **KUQ565** elevada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** contra **JUAN ANDRES ACEVEDO PALACIO**

Al efecto, revisada la misma se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto No se inició el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, tal como lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31¹del decreto 1835 de 2015, al respecto veamos:

- (i) Para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, que, en el presente caso, tuvo lugar el **09/06/2023**
- (ii) Revisada el acta de reparto con la cual se asignó el presente tramite a esta Sede Judicial, se evidencia que la parte interesada radicó acción de pago directo solo hasta el día **05/09/2023**

Por lo anterior, es evidente que la solicitud de aprehensión y entrega de los vehículos no cumple con los requisitos establecidos para ello, pues han transcurrido más de 30 días desde la inscripción del formulario de ejecución hasta la fecha de la presentación de la demanda. Así las cosas, teniendo en cuenta que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **KUQ565** elevada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** contra **JUAN ANDRES ACEVEDO PALACIO**

¹ No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.



SEGUNDO: Como quiera que la solicitud fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso

Notifíquese y cúmplase

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 97 de fecha 13-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcae55eb76e042ff1263784b1d3d0e47c9cff2c746144bb16c136426ef02a1b0**

Documento generado en 12/10/2023 03:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023

Expediente No. 2023-00980-00

AUTO RECHAZA PAGO DIRECTO

Procede el Despacho al estudio de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **TFU125** elevada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ORLANDO DE JESUS DURANGO SAAVEDRA**.

Al efecto, revisada la misma se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto No se inició el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, tal como lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31¹ del Decreto 1835 de 2015, al respecto veamos:

- (i) Para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, que, en el presente caso, ello tuvo lugar el **22/02/2023**.
- (ii) Revisada el acta de reparto con la cual se asignó el presente trámite a esta Sede Judicial, se evidencia que la parte interesada radicó acción de pago directo solo hasta el día **05/10/2023**.

Por lo anterior, es evidente que la solicitud de aprehensión y entrega de los vehículos no cumple con los requisitos establecidos para ello, pues han transcurrido más de 30 días desde la inscripción del formulario de ejecución hasta la fecha de la presentación de la demanda. Así las cosas, teniendo en cuenta que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **TFU125** elevada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ORLANDO DE JESUS DURANGO SAAVEDRA**

¹ No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.



SEGUNDO: Como quiera que la solicitud fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso

Notifíquese y cúmplase

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 97 de fecha 13-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448ccdf61ae52500b639e91770f1b9aa7a4d33a4500dd88dc8bbb699d87ec051**

Documento generado en 12/10/2023 03:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023

Expediente No. 2023-00986-00

AUTO RECHAZA PAGO DIRECTO

Procede el Despacho al estudio de la viabilidad de darle trámite a la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **KWT618 elevada** por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** CONTRA **ASTRID VERONICA BAQUERO BORRAEZ**

Al efecto, revisada la misma se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto No se inició el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, tal como lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31¹del decreto 1835 de 2015, al respecto veamos:

- (i) Para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, que, en el presente caso, ello tuvo lugar el **09/08/2023**
- (ii) Revisada el acta de reparto con la cual se asignó el presente tramite a esta Sede Judicial, se evidencia que la parte interesada radicó acción de pago directo solo hasta el día **06/10/2023**

Por lo anterior, es evidente que la solicitud de aprehensión y entrega de los vehículos no cumple con los requisitos establecidos para ello, pues han transcurrido más de 30 días desde la inscripción del formulario de ejecución hasta la fecha de la presentación de la demanda. Así las cosas, teniendo en cuenta que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **KWT618 elevada** por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** CONTRA **ASTRID VERONICA BAQUERO BORRAEZ**.

¹ No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.



SEGUNDO: Como quiera que la solicitud fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso

Notifíquese y cúmplase

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 97 de fecha 13-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515c79d599ffa483434f2566dd268ffbbbf76566b17c38a53c110c17f378f73d**

Documento generado en 12/10/2023 03:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>